

Compañías designarán el personal suficiente e idóneo que exclusivamente ha de cumplimentar este servicio.

Artículo 12. Los excretas serán eliminados convenientemente en el exterior por el alcantarillado, si lo hubiere, y en su defecto, se recurrirá a la cremación o a enterrarlos a conveniente profundidad, con abundante cantidad de cal.

Artículo 13. En la superficie y en la entrada de cada mina se instalarán retretes con descarga de agua.

Artículo 14. Por las Compañías se dictarán severas medidas que ordenen el uso obligatorio de los retretes, tanto en los de galería como de la superficie evitando a toda costa que las defecaciones se verifiquen fuera de ellos.

Artículo 15. Se prohibirá que los obreros efectúen comidas en el interior de las minas, y si por circunstancias especiales del trabajo tuvieran que practicar alguna se instalarán lavabos adecuados en los pisos y galerías.

Artículo 16. Se vigilarán cuidadosamente los sistemas de drenaje en el interior de las explotaciones, cuidando de que los canales de desagüe se mantengan constantemente en estado de limpieza, evitando que el agua de un piso o galería caiga en los inferiores y procurando que el suelo se mantenga lo más seco posible y libre del lodo.

Artículo 17. La ventilación será apropiada y suficiente en los lugares en donde se encuentren trabajando los obreros.

Artículo 18. Las Compañías instalarán a la entrada de cada mina habitaciones de aseo y cambio de ropa para sus mineros, locales que han de estar dotados de ventilación y calefacción adecuadas, con baño y aún mejor duchas, y mantenidos en perfecto estado de limpieza, en los cuales los obreros, al salir del trabajo puedan inmediatamente proceder a su aseo personal, lavándose y librándose de la tierra adherida al cuerpo y especialmente a los pies y piernas.

Dado en palacio a doce de Mayo de mil novecientos veintiseis.

La Reforma de la Contribución Industrial

En la «Gaceta» del 19 de Mayo, se inserta el real decreto de 11 del mismo, que declara definitivas las bases para la reforma de la contribución industrial que se publicaron en la «Gaceta» de 9 de Abril, después de la información abierta sobre este anteproyecto de bases y en la «Gaceta» del 21 se rectifican algunos errores de copia.

A continuación insertamos las bases, debidamente rectificadas, que pueden interesar a los médicos puesto que ya son definitivas.

Base 15.—Los conceptos sujetos a este tributo se agruparán ordenadamente en cuatro tarifas.

La tarifa segunda comprenderá las profesiones con o sin título facultativo y algunas industrias especiales, como establecimientos de enseñanza, espectáculos públicos, transportes, establecimientos balnearios, etc.

Base 26.—En general todos los profesionales con título facultativo podrán ejercer conforme a sus leyes orgánicas en toda la provincia de su residencia pagando la cuota mayor que en la misma tenga asignada su profesión. El que haya